



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación.

TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados.

Accionante: Partido Acción Nacional y otros.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Partido Político MORENA y otro.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de julio de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve los Recursos de Apelación registrados con los números **TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/105/2021, TEECH/RAP/106/2021, TEECH/RAP/107/2021, TEECH/RAP/108/2021 y TEECH/RAP/109/2021**, promovidos por: **Partido Acción Nacional¹, Williams Oswaldo Ochoa Gallegos², Partido Revolucionario Institucional³, Partido de la Revolución Democrática⁴, [REDACTED]⁵ y Partido**

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. En lo sucesivo: Partido Acción Nacional o PAN.

² A través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas. En adelante: actor, accionante, denunciado.

³ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Para posteriores referencias: Partido Revolucionario Institucional o PRI.

⁴ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. En lo sucesivo: Partido de la Revolución Democrática o PRD.

Político MORENA⁶, respectivamente, en contra de la **Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷**, dictada el veintidós de mayo del año en curso, en el **Procedimiento Especial Sancionador⁸** identificado con la clave alfanumérica **IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 Y ACUMULADOS**, en la cual se consideró administrativamente responsable a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por actos anticipados de campaña y a la Coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa invigilando⁹* y se les impuso como sanción económica, al referido ciudadano la cantidad de "\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) (*sic*)" y a los partidos políticos integrantes de la citada Coalición, la reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público hasta sumar la cantidad de "\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) (*sic*)" a cada uno de los referidos partidos políticos.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda, tercero interesado e informes circunstanciados y anexos, así como de las

⁵ La accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre de la misma. En menciones posteriores se hará referencia como: actora, denunciante.

⁶ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Para posteriores referencias: MORENA.

⁷ En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

⁸ En adelante: PES.

⁹ Responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

constancias que integran los expedientes y hechos notorios¹⁰, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

1.- Presentación de denuncia. El dieciocho de abril, Enrique Infante Ruiz¹¹, presentó ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, denuncia en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por actos anticipados de campaña.

2.- Investigación preliminar. El diecinueve de abril, la Secretaría Técnica¹² de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹³ del IEPC: **a)** Formó el **Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/EIR/130/2021**; **b)** Aperturó la etapa de investigación preliminar; y **c)** Ordenó realizar las demás diligencias necesarias para la integración del expediente, y hacer del conocimiento a los integrantes de la Comisión de Quejas, sobre la investigación y el informe preliminar.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹¹ El referido denunciante no fue parte en los presentes recursos de apelación, por tanto no existe autorización expresa para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo. En menciones posteriores se hará referencia como: el denunciante.

¹² En adelante: Secretaría Técnica.

¹³ En lo subsecuente: Comisión de Quejas.

3.- Recepción de actas de fe de hechos. En proveídos de veinte, veintiuno y veintitrés de abril, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibidos los memorándums IEPC.SE.UTOE.200.2021, IEPC.SE.UTOE.263.2021, IEPC.SE.UTOE.264.2021 e IEPC.SE.UTOE.280.2021, mediante los cuales le fueron remitidas las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/229/2021, IEPC/SE/UTOE/XVIII/232/2021, IEPC/SE/UTOE/XVIII/233/2021 e IEPC/SE/UTOE/XVIII/247/2021, respectivamente, documentos signados por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.

4.- Nueva denuncia. El veinticuatro de abril, Ariadne Carolina Camacho Coutiño, presentó ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, denuncia en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por actos anticipados de precampaña y campaña, rebasar los topes de gasto de precampaña y campaña, así como por uso de recursos de procedencia ilícita.

5.- Conclusión de investigación. El veinticinco de abril, la Secretaría Técnica, declaró concluida la investigación preliminar y acordó dar vista a la Comisión de Quejas, para determinar lo conducente en relación a lo señalado en los artículos 291 y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁴.

6.- Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El veintiséis de abril, la Comisión de Quejas, entre otras cosas acordó: **a)** Tener por recibido el escrito de denuncia signado por [REDACTED]; **b)** Admitir

¹⁴ En menciones posteriores: Código de Elecciones.



**Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

las denuncias interpuestas por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, y la Coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; **c)** Radicar las denuncias bajo el número de expediente **IEPC/PE/Q/EIR/031/2021**; **d)** Resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; **e)** Notificar y emplazar a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, y la Coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y **f)** Requerir al denunciado la documentación que acreditara su capacidad socioeconómica, así como su domicilio y cédula, ambos fiscales.

7.- Medida Cautelar. El mismo veintiséis de abril, la Comisión de Quejas, decretó procedente la imposición de la medida cautelar en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAMCAUTELAR/EIR/022/2021, ordenando al denunciado y a los partidos políticos integrantes de la Coalición "Va por Chiapas", entre otras cosas, la suspensión y retiro de la publicidad adherida en espectaculares en la que se advierta la imagen y nombre de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del citado acuerdo. Lo que le fue notificado al denunciado y al PAN, el mismo veintiséis de abril, y al PRI, el veintisiete de abril.

8.- Nuevas denuncias. El veintiséis, veintiocho y veintinueve de abril, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ¹⁵ y [REDACTED]

¹⁵ Los referidos denunciados no fueron parte en los presentes recursos de apelación, por tanto no existe autorización expresa para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley

MORENA, presentaron ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, denuncias en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por violaciones a la normativa electoral.

9.- Acumulación. El treinta de abril, la Comisión de Quejas, acordó la acumulación de los expedientes IEPC/CA/MDZ/156/2021, IEPC/CA/CAZM/157/2021, IEPC/CA/SGCC/159/2021, IEPC/CA/JFEB/162/2021, IEPC/CA/MORENA/163/2021 y IEPC/CA/JFEB/166/2021, derivados de las denuncias presentadas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y MORENA al expediente IEPC/PE/Q/EIR/031/2021; y ordenó notificar a las partes involucradas para que dentro del término de tres días manifestaran lo que conviniera a sus intereses.

10.- Escritos de contestación a las denuncias. El uno de mayo, la Secretaría Técnica, tuvo por recibidos los escritos mediante los cuales el denunciado y el PRI dieron contestación a las denuncias interpuestas en su contra por [REDACTED] y [REDACTED]; reservándose de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- Recepción de documentos. El cuatro de mayo, la Secretaría Técnica, tuvo por recibido el escrito de tres de mayo, signado por la denunciante; así como el oficio 00094/0867/2021, de treinta de abril, signado por la Fiscal del Ministerio Público Titular, Investigador Dos, de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Delitos Electorales; y ordenó notificar al denunciado

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre de los mismos.



**Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

y a los integrantes de la Coalición "Va por Chiapas" para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12.- Recepción de actas de fe de hechos. El cinco de mayo, la Secretaría Técnica, tuvo por recibido el memorándum IEPE.SE.UTOE.303.2021, de veintinueve de abril, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, mediante el cual remitió diversas Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos, solicitadas por el Representante del Partido Político MORENA; y ordenó notificar al denunciado y a los integrantes de la Coalición "Va por Chiapas" para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

13.- Recepción de escrito. El seis de mayo, la Secretaría Técnica, tuvo por recibido el escrito signado por la denunciante mediante el cual adjuntó un dictamen pericial en materia de informática forense; y ordenó notificar al denunciado y a los integrantes de la Coalición "Va por Chiapas" para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

14.- Recepción de contestación a vista. El quince de mayo, la Secretaría Técnica, tuvo por recibido el escrito signado por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del denunciado, mediante el cual dio contestación a la vista otorgada el cinco de mayo; asimismo, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

15.- Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de mayo, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual admitió y

desahogó las pruebas aportadas, tuvo por presentados los alegatos de las partes y declaró agotada la investigación, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica para proponer a la Comisión de Quejas el cierre de instrucción.

16.- Cumplimiento de medida cautelar. El veinte de mayo, la Secretaría Técnica, tuvo por cumplimentada la medida cautelar emitida el veintiséis de abril del año en curso.

17.- Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas declaró agotada la investigación y, en consecuencia, decretó el cierre de instrucción, por lo que se pusieron las constancias a disposición de la Secretaría Técnica para que dentro del término de cuarenta y ocho horas procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

18.- Resolución Administrativa. El veintidós de mayo, el Consejo General resolvió los autos del expediente **IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 Y ACUMULADOS**, integrado con motivo al PES, en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y la Coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual: **a)** Resolvió que los denunciados son ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES, por actos anticipados de campaña electoral y *culpa invigilando*, respectivamente; **b)** Impuso a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, como sanción económica, la cantidad de "\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) (*sic*)" y le otorgó plazo de quince días a partir de que la resolución quede firme para su cumplimiento; **c)** Impuso a los partidos políticos integrantes de la citada Coalición,



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

como sanción económica la reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público hasta sumar la cantidad de "\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) (sic)" por cada uno de los referidos partidos políticos; **d)** Ordenó dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, por la probable comisión de delitos electorales y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el posible rebase de topes de campaña; y **e)** Ordenó la notificación a las partes.

19.- Recursos de Apelación. Por escritos presentados ante la responsable, el veintisiete (PAN), veintiocho (Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, PRI, [REDACTED] y MORENA), y veintinueve (PRD), todas las fechas correspondientes al mes de mayo, las referidas partes actoras promovieron Recursos de Apelación, en contra de la **resolución** del **Consejo General**, dictada el veintidós de mayo, en el **PES** identificado con la clave alfanumérica **IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 Y ACUMULADOS**. Resolución que fue notificada a las partes los días veinticuatro y veinticinco de mayo.

A) Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó los Recursos de Apelación que nos ocupan, acorde a lo dispuesto por los de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁶; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, recibió escritos de MORENA y de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

¹⁶ En adelante: Ley de Medios.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno del Recurso de Apelación

TEECH/RAP/103/2021. El uno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por el PAN; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/103/2021; y **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/830/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

b) Radicación del medio de impugnación. El dos de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/103/2021; **b.ii)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; y **b.iii)** Requirió a la responsable la remisión de la totalidad de las constancias que integran el expediente IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 Y SUS ACUMULADOS, así como otras constancias solicitadas por MORENA.

c) Recepción y turno de los Recursos de Apelación acumulados.

El dos de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **c.i)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con los Recursos de Apelación presentados por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, PRI, PRD, [REDACTED] y MORENA; **c.ii)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/RAP/105/2021, TEECH/RAP/106/2021, TEECH/RAP/107/2021, TEECH/RAP/108/2021 y TEECH/RAP/109/2021, y su acumulación al diverso



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/103/2021; y **c.iii)** En virtud de la acumulación decretada, los remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficios número TEECH/SG/838/2021, TEECH/SG/839/2021, TEECH/SG/840/2021, TEECH/SG/841/2021 y TEECH/SG/842/2021, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibidos el tres de junio.

d) Radicación. En proveído de cuatro de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **d.i)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede, así como los Anexos de los mismos, y los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **d.ii)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal y ordenó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/RAP/103/2021, al haberse recibido en primer término; **d.iii)** Requirió a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos a efecto de que manifestara su autorización u oposición para la publicación de sus datos personales; y **d.iv)** Tuvo cumplido parcialmente el requerimiento realizado a la responsable, por lo que le requirió nuevamente para que remitiera las constancias solicitadas por MORENA.

e) Admisión. En auto de seis de junio, la Magistrada Instructora y Ponente: **e.i)** Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la responsable; **e.ii)** Tuvo por consentida la publicación de los datos personales de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, al no haber manifestado oposición expresa; y **e.iii)** Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los Recursos de Apelación.

f) Admisión y desahogo de pruebas. El nueve de junio, se

admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

g) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de dieciocho de julio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁸; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido en contra de una resolución dictada en un Procedimiento Especial Sancionador.

Segunda. Acumulación.

Mediante acuerdos de dos de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular los Recursos de Apelación TEECH/RAP/105/2021, TEECH/RAP/106/2021,

¹⁷ En adelante: Constitución Federal.

¹⁸ En lo subsecuente: Constitución Local.



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2021, TEECH/RAP/108/2021 y TEECH/RAP/109/2021 al TEECH/RAP/103/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **TEECH/RAP/105/2021,** **TEECH/RAP/106/2021,** **TEECH/RAP/107/2021,** **TEECH/RAP/108/2021** y **TEECH/RAP/109/2021,** al diverso **TEECH/RAP/103/2021,** por ser éste el más antiguo.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes **TEECH/RAP/105/2021,** **TEECH/RAP/106/2021,** **TEECH/RAP/107/2021,** **TEECH/RAP/108/2021** y **TEECH/RAP/109/2021.** Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de cuatro de junio, se ordenó continuar las actuaciones en el expediente **TEECH/RAP/103/2021.**

Tercera. Terceros interesados.

A) En los expedientes **TEECH/RAP/103/2021,** **TEECH/RAP/105/2021,** **TEECH/RAP/106/2021** y **TEECH/RAP/107/2021,** se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Político MORENA.

Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió para los Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021, TEECH/RAP/105/2021, TEECH/RAP/106/2021 y TEECH/RAP/107/2021: de las veintitrés horas, treinta minutos del veintisiete de mayo, a la misma hora del treinta de ese mismo mes; de las veinte horas, cuarenta minutos del veintiocho de mayo, a la misma hora del treinta y uno del citado mes; de las veintiún horas del veintiocho de mayo, a la misma hora del treinta y uno de ese mismo mes; y de las catorce horas, veinte minutos del treinta de mayo, a la misma hora del dos de junio, respectivamente.

Y los escritos de comparecencia se presentaron a las veinte horas, cuarenta minutos del treinta de mayo; veintidós horas, cinco minutos de la misma fecha citada; veinte horas, treinta y cinco minutos de la fecha referida; y catorce horas, diez minutos, del dos de junio; de ahí que la presentación de los escritos de comparecencia fue oportuna.



**Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y los escritos de tercero interesado fueron presentados por MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General.

En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al de los actores y su pretensión es que subsista la determinación del Consejo General por la que se sancionó a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y a los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Chiapas".

Aunado a ello, el compareciente también presentó uno de los escritos de denuncia ante la responsable.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado a MORENA.

B) Ahora bien, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/109/2021**, se reconoce el carácter de tercero interesado a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos

Esto, toda vez que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se

formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las veintitrés horas, cuarenta y ocho minutos del veintiocho de mayo, a la misma hora del treinta y uno de ese mismo mes; y el escrito de comparecencia fue presentado éste último día, a las diecisiete horas, veintidós minutos; de ahí que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, lo que se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada de la escritura pública setecientos setenta y tres, con la cual se comprueba el carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, de quien suscribió el escrito de comparecencia.

En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al del partido político MORENA y su pretensión es que se revoque la determinación del Consejo General por la que se le impuso una sanción económica; así como a los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Chiapas".

Aunado a ello, el compareciente resulta ser el denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador que dio origen a los presentes medios de impugnación.



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/109/2021.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre las controversias planteadas.

En ese orden, la autoridad responsable NO señala ninguna causal de improcedencia en los Recursos de Apelación; sin embargo, el tercero interesado en el expediente TEECH/RAP/109/2021, señala que en el citado Recurso de Apelación promovido por MORENA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios. Porción normativa hecha valer, que señala que **los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por la ley.**

Los planteamientos realizados por el compareciente en su escrito de tercero interesado resultan erróneos, toda vez que contrario a lo que argumenta el compareciente, el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Se dice lo anterior, en virtud a que de las constancias de autos, se advierte que entre el proyecto presentado para su aprobación por la Comisión de Quejas en la sesión de veintidós de mayo del año en curso, a la resolución aprobada por el Consejo General, existieron

modificaciones, razón por la cual la resolución se fue a engrose, y en consecuencia, las modificaciones planteadas en la sesión del Consejo General quedaron formalmente plasmadas y notificadas al denunciado y partidos políticos parte del Procedimiento Especial Sancionador hasta el veinticuatro de mayo, como se acredita con las constancias que obran específicamente a fojas 743 y 744, Anexo II, del expediente TEECH/RAP/108/2021, relativas a la notificación a MORENA.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 24, de la Ley de Medios, que literalmente establece:

Artículo 24.

1. El partido político o en su caso la candidata o candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, aun cuando sin haber concluido ésta se retire.

2. Para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, **deberá estar acreditado que el partido político o candidata o candidato independiente tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo dentro del término que al respecto se detalle** en la reglamentación interna del Instituto para el caso de la celebración de sesiones, según sea el caso, **y que durante la discusión no se haya modificado.**

De lo transcrito se evidencia que, para que opere la notificación automática que hace valer el tercero interesado, es necesario que:

- 1.- El Representante del partido político haya estado presente en la sesión;
- 2.- Que se acredite que el Representante tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra de la misma; y



**Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

3.- Que durante la discusión ésta no se haya modificado.

De los puntos anteriores tenemos que el Representante de MORENA sí estuvo presente en la sesión; pero los puntos 2 y 3 no se cumplen, toda vez que durante la discusión para la aprobación del proyecto de resolución presentado por la Comisión de Quejas, existió modificación, tan es así, que como lo señalan los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA, en sus escritos de demanda y de tercero interesado, hubo un engrose en el proyecto presentado por la Comisión de Quejas, razón por la cual, la notificación de la resolución impugnada fue realizada hasta el veinticuatro de mayo del año en curso, momento hasta el cual MORENA tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución, por haber recibido copia íntegra de la misma, al haberse adjuntado a la notificación vía correo electrónico el archivo conteniendo la resolución impugnada.

En mérito a lo anterior, tenemos que el término de cuatro días para impugnar la resolución dictada en el PES IEPC/PE/Q/EIR/031/2021, el veintidós de mayo, señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios, corrió para MORENA del veinticinco al veintiocho de mayo, y al haberse presentado el medio de impugnación el veintiocho de mayo, la presentación fue oportuna.

Por lo que, se reitera, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Por lo anterior, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a la invocada, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de

los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia.

Los Recursos de Apelación satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción VI y 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. Los Recursos de Apelación fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora les fue notificada la resolución impugnada, los días: TEECH/RAP/103/2021 (veinticinco de mayo), TEECH/RAP/105/2021 (veinticuatro de mayo), TEECH/RAP/106/2021 (veinticuatro de mayo), TEECH/RAP/107/2021 (veinticinco de mayo), TEECH/RAP/108/2021 (veinticuatro de mayo) y TEECH/RAP/109/2021 (veinticuatro de mayo)¹⁹.

De lo anterior, se advierte que el término para presentar los medios de impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo (TEECH/RAP/105/2021, TEECH/RAP/106/2021, TEECH/RAP/108/2021 y TEECH/RAP/109/2021), y del veintiséis al veintinueve de mayo (TEECH/RAP/103/2021 y

¹⁹ Fojas 728 a la 735 y 743 y 744, Anexo II, del expediente TEECH/RAP/108/2021.



**Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2021), y al haberse presentado los Recursos de Apelación el veintiocho de mayo (TEECH/RAP/105/2021, TEECH/RAP/106/2021, TEECH/RAP/108/2021 y TEECH/RAP/109/2021), veintisiete de mayo (TEECH/RAP/103/2021) y veintinueve de mayo (TEECH/RAP/107/2021) su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones I, V y VII, 35, numerales 1, fracción I y 2, y 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y VI, de la Ley de Medios, los Representantes Propietarios de los Partido Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA, el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y [REDACTED], se encuentran legitimados para interponer los presentes medios de impugnación.

d). Interés Jurídico. Los Partido Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA, así como Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y Ariadne Carolina Camacho Coutiño, tienen interés jurídico para promover los Recursos de Apelación, en virtud de que los primeros tres partidos políticos mencionados resultan ser sancionados en la resolución dictada en el PES IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y sus acumulados y el último partido político, denunciante; y en cuanto a los ciudadanos mencionados, el primero es el sancionado, y la segunda, denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, en las jurisprudencias 23/2012, 10/2003 y 7/2002²¹ de rubros: **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.”**, **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.”** e **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que los accionantes impugnan la resolución dictada en el PES IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y sus acumulados, por el Consejo General el veintidós de mayo del año en curso, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Sexta. Estudio de fondo.

I. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie

²⁰ En adelante: Sala Superior.

²¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de los impugnantes.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99²²**, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos en su deficiencia, se advierte que las **pretensiones** son las siguientes.

a) De Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática: Que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revoque la resolución dictada en el PES IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 Y SUS ACUMULADOS, el veintidós de mayo del año en curso, dejando sin efecto la sanción económica que les fue impuesta por ser desproporcionada e ilegal.

b) De [REDACTED] y MORENA: Que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revoque la resolución dictada en el PES IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 Y SUS ACUMULADOS, el veintidós de mayo del año en curso, e imponga una sanción mayor a los denunciados.

Ahora bien, respecto a la **causa de pedir**, tenemos que:

²² Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

El **PAN** señala que no se le otorgó la garantía de audiencia y en consecuencia no tuvo ocasión de oponer excepciones y defensas; que no se acreditan los elementos subjetivos de los actos anticipados de campaña atribuidos al candidato de la Coalición "Va por Chiapas" a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; se vulneró su derecho de presunción de inocencia; así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.

Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, señala que se le negó la garantía de audiencia, que se violentaron en su contra la garantía de debido proceso y los principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como el de presunción de inocencia; y derivado de lo anterior, la resolución impugnada, resulta inconstitucional e ilegal al no haber realizado una adecuada valoración de las pruebas desahogadas y una adecuada calificación de la infracción e individualización de la pena; con lo que se vulnera lo señalado en el artículo 22, de la Constitución Federal, que establece la prohibición de imponer multas excesivas.

El **PRI** señala que la resolución impugnada viola el principio de presunción de inocencia, al considerar su culpabilidad por culpa in vigilando, sin haber acreditado previamente su responsabilidad; así también que vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, al incumplir el criterio que establece que las infracciones a las disposiciones aplicables cometidas por los partidos políticos que integran una coalición deben ser sancionados de manera individual, incumpliendo los principios y disposiciones establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

El **PRD** señala que la resolución impugnada violenta los principios de



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

fundamentación, motivación y congruencia, así como el de exhaustividad, ya que mediante un estudio deficiente concluyó que el citado partido político es partícipe de las acciones que le atribuyó a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos; además de que la multa impuesta resulta excesiva, contrariando lo dispuesto en el artículo 22, de la Constitución Federal; así como violación a la garantía de debido proceso consagrada en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna.

Ahora bien, por otro lado, [REDACTED], manifiesta que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, valoración de pruebas y debida fundamentación y motivación, propiciando una afectación al interés público y una vulneración a la equidad en la contienda, toda vez, que a su criterio, se debió imponer una sanción mayor al denunciado.

Y finalmente **MORENA**, manifiesta que la responsable incumple el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, al omitir estudiar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados por los denunciantes; así como que realizó un indebido análisis, clasificación y calificación de la falta e individualización de la pena.

Ahora bien, la **controversia** en el presente asunto radica en, determinar a cuál de las partes le asiste la razón, y en su momento, revocar o confirmar la resolución impugnada.

II. Agravios.

Los accionantes de los distintos medios de impugnación, exponen diversos agravios, en los que señalan argumentos que resultan

extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a los promoventes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010²³**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en las diversas demandas, los accionantes señalan que les causa agravio la resolución impugnada, por lo siguiente:

a) Partido Acción Nacional.

1.- Se le impuso una sanción por culpa in vigilando por los supuestos actos de precampaña presumiblemente atribuidos al candidato de la coalición “Va por Chiapas” a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin haberle otorgado las garantías de audiencia y adecuada defensa, vulnerando lo consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

²³ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

2.- Vulneró su derecho a la presunción de inocencia, al considerar indebidamente su culpabilidad por culpa in vigilando, sin haber acreditado su responsabilidad, es decir, sin haber realizado el análisis de los elementos necesarios para determinar el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto a los actos que se le atribuyeron al denunciado.

3.- La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, toda vez que la responsable incumplió el criterio que establece que las infracciones a las disposiciones aplicables cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionados de manera individual.

4.- Falta de exhaustividad de la responsable al acreditar los hechos que se le atribuyeron al candidato de la coalición "Va por Chiapas" sin cumplir los requisitos para determinar los elementos subjetivos y normativos que la ley establece para acreditar los actos anticipados de campaña y/o infracciones a la norma electoral.

5.- La multa es desproporcionada al imponer el mismo monto de sanción a los tres partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Chiapas", sin considerar la condición económica particular de cada partido.

b) Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

1.- Las violaciones procesales de la Comisión de Quejas al acumular diversos cuadernos de antecedentes sin haber ordenado las respectivas investigaciones preliminares, la admisión individual de cada queja y el consecuente emplazamiento al denunciado, negándole su derecho de audiencia y de adecuada defensa, lo que se resume en violaciones procesales.

2.- La falta de exhaustividad de la responsable al omitir estudiar y valorar las objeciones realizadas respecto a la legalidad y veracidad de diversas actas circunstanciadas que fueron objetadas desde el momento de la contestación de las respectivas quejas, incurriendo nuevamente en una violación procesal.

3.- La violación procesal respecto a la falta de análisis, estudio, valoración y contestación de la negación de la existencia de los hechos denunciados, ni de las objeciones hechas a las pruebas ofrecidas por los denunciantes así como las realizadas a las actas circunstanciadas de hechos realizadas por personal de la Unidad de Oficialía Electoral del IEPC, lo que configura una falta de exhaustividad.

4.- Violación al principio constitucional de presunción de inocencia, al sancionar al denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, sin elementos de prueba que acrediten plenamente su responsabilidad.

5.- La inconstitucional e ilegal valoración de las pruebas desahogadas en el procedimiento, toda vez que no realiza una valoración individual, pormenorizada, fundada y motivada, de los medios de prueba desahogados en el juicio, asignándoles un valor específico respecto al grado de certidumbre que genera cada prueba y sobre qué acto en particular de todos los actos denunciados se acredita con cada una de ellas.

6.- La indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, toda vez que no expresa con claridad los motivos, razones



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

y fundamentos lógicos-jurídicos, con los que llega a la conclusión de que el denunciado realizó actos anticipados de campaña.

7.- La inconstitucional e ilegal calificación de la infracción como leve especial que hace la autoridad responsable, y en consecuencia, la inconstitucional e ilegal individualización de la sanción impuesta, toda vez que la autoridad administrativa hace un incorrecto estudio y valoración de las circunstancias y contexto en el que se dio la conducta sancionada, lo que la lleva a calificar la falta como leve especial, cuando la misma, suponiendo sin conceder que se tuviera por acreditada con las constancias que obran en el procedimiento de origen, debería ser graduada como levisima, la cual no amerita la aplicación de la multa impuesta.

8.- Violación a la prohibición prevista en el artículo 22, de la Constitución Federal, respecto a no imponer multas excesivas y/o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, toda vez que la multa impuesta no fue fijada conforme a la verdadera capacidad económica del supuesto infractor.

c) Partido Revolucionario Institucional.

1.- Se le impuso una sanción por culpa in vigilando por los supuestos actos de precampaña presumiblemente atribuidos al candidato de la coalición "Va por Chiapas" a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin haberle otorgado las garantías de audiencia y adecuada defensa, vulnerando lo consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

2.- No se realizó un análisis de los elementos necesarios para determinar la culpa in vigilando del PRI.

3.- Vulneró su derecho a la presunción de inocencia, al considerar indebidamente su culpabilidad por culpa in vigilando, sin haber acreditado su responsabilidad, es decir, sin haber acreditado el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto a los actos que se le atribuyeron al denunciado.

4.- La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, toda vez que la responsable incumplió el criterio que establece que las infracciones a las disposiciones aplicables cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionados de manera individual.

5.- Falta de exhaustividad de la responsable al acreditar los hechos que se le atribuyeron al candidato de la coalición "Va por Chiapas" sin cumplir los requisitos para determinar los elementos subjetivos y normativos que la ley establece para acreditar los actos anticipados de campaña y/o infracciones a la norma electoral.

6.- La multa es desproporcionada al imponer el mismo monto de sanción a los tres partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Chiapas", sin considerar la condición económica particular de cada partido.

d) Partido de la Revolución Democrática.

1.- Viola los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, ya que mediante un deficiente estudio concluyó incorrectamente que el PRD es partícipe de los supuestos hechos por los que acusan al denunciado, sin precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al emitir la resolución impugnada o los medios de



**Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

prueba que tomó en consideración para acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

2.- La multa es excesiva y desproporcional, violando lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, además de que no justifica las razones de la multa impuesta al PRD, sin tomar en consideración la afectación a las demás actividades del partido, afectando su presupuesto.

3.- Violación al artículo 14, de la Constitución Federal, toda vez que la valoración de las pruebas desahogadas en el procedimiento fue incorrecta, aunado a que la autoridad responsable viola el derecho a la libertad de expresión y a la información, consagrados en los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal.

4.- Se le impuso una sanción por culpa in vigilando desmedida, por los supuestos actos de precampaña presumiblemente atribuidos al candidato de la coalición "Va por Chiapas" a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando los hechos ocurrieron antes de haberse integrado la citada coalición, y sin tomar en cuenta que el partido político de mérito envió un escrito al denunciado donde se le hace del conocimiento los actos realizados y del deslinde de los actos realizados con anterioridad al registro.

e) [REDACTED].

1.- Que la autoridad responsable no haya tomado en cuenta que el denunciado es reincidente en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

2.- La responsable viola los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, valoración de pruebas y debida fundamentación y

motivación, con lo que propicia una afectación al interés público y vulneración al principio de equidad en la contienda.

f) Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

1.- La autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, al omitir estudiar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados por los denunciados, toda vez que no realiza una valoración conforme a derecho, realizando una justipreciación respecto qué hecho denunciado se acredita con cada prueba y su repercusión en el proceso electoral y en la equidad de la contienda electoral.

2.- El indebido análisis, clasificación y calificación de la falta e individualización de la pena, realizada por la responsable, sin tomar en cuenta la concurrencia de actos realizados por el denunciado, por lo que con la trascendencia de los actos, se acredita un grado de gravedad mayor, con el resultado, a criterio del promovente, de retirar la candidatura del denunciado.

III. Estudio del caso.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán separados en 3 apartados, los relativos a violaciones procesales, formales y de fondo, ya sea de manera individual o en conjunto dependiendo de la estrecha relación que guardan entre sí y el tipo de violación que aleguen las partes, lo que no irroga afectación jurídica a los accionantes, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El apartado de violaciones procesales, estará conformado por el agravio resumido con el número 1, del inciso b), del apartado de agravios; en lo conducente a las violaciones formales, se estudiarán los agravios: 1, del inciso a), 2, 3, 5 y 6 del inciso b), 1 y 5 del inciso c), 3 del inciso d), 2 del inciso e) y 1 del inciso f); y finalmente, en lo que respecta a las violaciones de fondo, los agravios : 2, 3, 4 y 5 del inciso a), 4, 7 y 8 del inciso b), 2, 3, 4 y 6 del inciso c), 1, 2 y 4 del inciso d), 1 del inciso e) y 2 del inciso f).

Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia 4/2000²⁴, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

1. Violaciones procesales. En este apartado, se analizará si el hecho de que la Comisión de Quejas al acumular diversos cuadernos de antecedentes sin haber ordenado las respectivas investigaciones preliminares, la admisión individual de cada queja y el consecuente emplazamiento al denunciado, negándole su derecho de audiencia y de adecuada defensa, se traduce en una violación procesal que amerite revocar la resolución impugnada.

Para analizar el agravio correspondiente, es primordial traer al estudio, la normatividad que regula el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable en la tramitación y resolución de las quejas presentadas ante la instancia administrativa en vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

"Artículo 284.

²⁴ Igual nota 19.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

I. El procedimiento ordinario sancionador, o

II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.”

“Artículo 285.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y en el segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. En el caso del procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días.

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto, y otras autoridades;

VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;

VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;

VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,

IX. El establecimiento de medios de apremio y medidas cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

X. El ofrecimiento de pruebas y su aportación en el primer escrito de queja o de contestación al emplazamiento, las pruebas que serán admitidas, la aportación de pruebas supervenientes, el costo de la pericial contable a cargo a la parte aportante, así como la audiencia para el desahogo de pruebas y su valoración;

XI. La vista a las partes, para que una vez concluido el desahogo de las pruebas, presenten los alegatos que estimen pertinentes;

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los **procedimientos especiales sancionadores** Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

XIII. Los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

- a) La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;
- b) El grado de responsabilidad del imputado;
- c) Los medios empleados;
- d) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;
- e) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- f) Las condiciones económicas del responsable;
- g) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;
- h) La finalidad de la sanción, e
- i) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

XIV. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios, el cual no podrá ser mayor a cinco días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
- III. La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso."

"Artículo 287.

1. **El procedimiento especial sancionador** será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes:

- I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;
- II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;
- III. Por actos anticipados de precampaña o campaña;

IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o

V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

2. El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

3. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;

III. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y

IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

4. Será competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador el Instituto de Elecciones.

5. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución, el cual no podrá ser mayor a cuarenta y ocho horas contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión."

"Artículo 290.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.

2. Las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

3. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;

II. Nombre de la persona señalada como responsable;

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, de no señalar domicilio se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y

VIII. La firma autógrafa o huella digital del quejoso.

4. Cuando la queja sea presentada vía fax, telefónica, telegráfica o electrónica, la Dirección Ejecutiva Jurídica, le requiriera personalmente al promovente que la ratifique en un plazo de veinticuatro horas, en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesta."

"Artículo 291.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja;

II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por el Código, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de incompetencia.

2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que:

I. Subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales, y

II. Aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica.

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;

III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y

IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

4. Cuando la Comisión Permanente emita un acuerdo por incompetencia, ordenará al Secretario Técnico de la misma, remita las constancias originales a la autoridad que estime competente.

5. Tener por no presentado el escrito de queja, su desechamiento de plano por frivolidad y el acuerdo de incompetencia podrán ser impugnados por el quejoso ante el Tribunal Electoral.”

“Artículo 292.

1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento.

2. Aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el presente ordenamiento y en el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto.”

“Artículo 293.

1. Una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordará el cierre de instrucción y ordenará a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la elaboración del proyecto de resolución que corresponda para someterlo a la consideración del Consejo General.”

“Artículo 294.

1. En los procedimientos sancionadores, tanto ordinario como especial, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General del Instituto y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²⁵.

“Artículo 2.

(...)

5. El procedimiento será especial cuando se realice en periodos intraprocesos y respecto a las faltas y sanciones señaladas en el artículo 287 del Código y se sujetará al principio inquisitivo.

6. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinará desde la recepción de la queja y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.”

“Artículo 3.

1. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el presente Reglamento, las reglas establecidas al respecto en el Libro Sexto, Título Segundo del Código, y

²⁵ En adelante: Reglamento de Procedimientos Sancionadores.



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

por lo concerniente a las notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en la normativa Electoral aplicable.”

“Artículo 7.

1. La Unidad Técnica de Oficialía Electoral y demás personal del Instituto coadyuvarán en todo momento con la Secretaría Técnica en la substanciación de los procedimientos administrativos y específicamente en:

I. Asistir en el desahogo de las audiencias que se desarrollen, para dar fe de las cuestiones que se le soliciten en específico;

II. Realizar las diligencias que sean necesarias, de conformidad con lo que acuerde la Comisión y la Secretaria Técnica;

III. Realizar las notificaciones de acuerdos y Resoluciones, en los casos en que la Secretaría Técnica así lo solicite; y

IV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas.

(...)”

“Artículo 9.

(...)

2. Tratándose del Procedimiento Especial Sancionador y en procesos electorales, las resoluciones o acuerdos deberán ser notificadas a más tardar tres días, después de su emisión, con excepción de la emisión de una medida cautelar, que se realizará en veinticuatro horas.

“(...)”

“Artículo 17.

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca el Instituto, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, se decretará la acumulación de expedientes, desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar la instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

2. Para la resolución más expedita de las quejas, procederá decretar la acumulación por:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no se resuelve y otro que recién ha sido iniciado, en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión; y

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa, e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar resoluciones contradictorias.

3. La Secretaría Técnica, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, determinarán la acumulación desde el momento de la radicación o admisión de la queja o bien durante la instrucción, si esto sobreviene durante el mismo y según corresponda en el caso concreto. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de la acumulación.

4. Por regla procesal, el expediente más reciente se acumulará al más antiguo.

5. En caso de que el más antiguo se encuentre tramitando con disposiciones de otra ley que ha sido abrogada o derogada, pero que al momento de iniciarse se encontraba en vigor, la queja reciente será resuelta con base en la norma que más beneficie, o que con ello se afecte el procedimiento, en su caso, se resolverá por separado.”

“Artículo 29.

1. La queja podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

2. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas presentadas por escrito. En caso de que los representantes partidistas no acrediten su personería o no lleve firma, la queja se tendrá por no presentada.”

“Artículo 30.

1. Cuando se presente por escrito, además de lo previsto en el artículo 209 del Código de Elecciones, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre completo del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado;

III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, tratándose de representantes de partidos políticos o persona moral;

IV. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja, y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados; y,

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

2. Tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, respecto a las fracciones IV y V, el denunciante solo tendrá que narrar de forma clara los hechos en que basa su denuncia, debiendo ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por la autoridad electoral administrativa, en razón de estar en imposibilidad para recabarlas; y señalar las medidas cautelares que se soliciten.

3. La presentación de la denuncia, no vincula en carácter de parte al que la realice, por tratarse de cuestiones de interés público, pudiendo únicamente constituirse como coadyuvante en la acreditación de la infracción.”

“Artículo 42.

1. Recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá a:

I. Su registro en el libro de Gobierno correspondiente, dará aviso de su presentación a la Comisión, y en términos del párrafo 1, del artículo 291



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del Código, rendirá un informe como apoyo a la Comisión para analizar la queja, que contendrá una opinión técnica para determinar:

- a) Si la queja reúne o no los requisitos;
- b) Si la queja es frívola;
- c) Si la queja refiere hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral o a sujetos no obligados por el Código; y,
- d) Si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el párrafo 2 del artículo 291 del Código.

II. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y,

III. En su caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.”

“Artículo 43.

1. El plazo de la Comisión para emitir el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, será de cinco días hábiles, con excepción del Procedimiento Especial Sancionador, a partir de:

I. Que la Secretaría Técnica, emita el acuerdo por el que se tenga verificadas las pruebas ofrecidas en la queja;

II. La recepción del desahogo de prevenciones o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiesen desahogado las mismas, en los casos en que se hubiese prevenido al quejoso; y,

III. El acuerdo que determina agotada la investigación preliminar, en los cuadernos de antecedentes iniciados por la Secretaría Técnica en los términos del presente Reglamento.

2. La Secretaría Técnica podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que las pruebas aportadas en la queja, y verificadas, no son suficientes para proponer la admisión.

3. En el caso del Procedimiento Especial Sancionador, la Comisión contará con un término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, contados a partir de los supuestos señalados en el párrafo 1, del presente artículo. Con las excepciones señaladas para los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.”

“Artículo 57.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

3. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez recepcionada la queja, de manera inmediata determinará la certificación de documentos u otros medios de pruebas ofrecidos y establecerá las diligencias necesarias para verificarlas, hecho lo anterior emitirá el acuerdo de verificación de las mismas, para proponer dentro del plazo previsto en el Reglamento, la admisión o en su caso la resolución que proceda a la Comisión.

4. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.”

“Artículo 58.

1. La Secretaría Técnica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.

2. La Comisión con los elementos necesarios, determinará, el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, en su caso, de conformidad con el artículo 291, del Código con relación a los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento.”

“Artículo 59.

1. Admitida la queja, la Secretaría Técnica, procederá a la sustanciación respectiva y se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a cualquier órgano del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.”

**CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

Artículo 78.

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, en procesos electorales locales y de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento.

2. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos que determina el artículo 287 del Código.”

“Artículo 79.



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Este procedimiento podrá iniciarse tanto de oficio, como a petición de parte, excepto en los casos de difusión de propaganda en medios distintos a radio y televisión que denigren o calumnien, los cuales sólo podrán iniciarse a instancia de parte.”

“Artículo 80.

1. Admitida la queja a instancia de parte o de manera oficiosa, la Comisión emplazará al denunciado y con la primera notificación, se le correrá traslado con una copia simple de la queja, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa y las actas de verificación de las mismas o del Cuaderno de antecedentes que hubiera integrado la Secretaría Técnica, en los casos de investigación preliminar, concediéndole un plazo de tres días, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, en los casos de que los documentos sean voluminosos se entregarán en medio magnético y los originales estarán a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica. Con excepción de los procedimientos especiales por motivo de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que será en cuarenta y ocho horas.

2. Una vez contestada la queja o Transcurrido el plazo que se refiere el párrafo anterior, la secretaria técnica de la Comisión, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desahogarse dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la contestación o del vencimiento del plazo para hacerlo, debiendo notificarse tal circunstancia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su señalamiento.

3. Si la Comisión considera necesaria la imposición de medidas cautelares así lo determinará dentro del plazo antes señalado. Con excepción de los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.”

“Artículo 81.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida en forma oral. Será conducida por la Secretaria Técnica, asistido de funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. En casos de fuerza mayor o caso fortuito, podrá desahogarse a través de videoconferencias, cuando existan las condiciones técnicas para realizarlo, en estos casos se hará constar en el acta de la audiencia.

2. No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. El quejoso o el denunciado, podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados legales, quienes deberán exhibir documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al quejoso a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el Instituto a través del personal designado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso actuará como parte quejosa;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la queja, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo, la resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y,

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte quejosa y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

5. En el mismo acto, se declarará agotada la investigación y la Secretaría Técnica propondrá a la Comisión el cierre de la instrucción.

6. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de suspender la audiencia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, lo hará fundando y motivando dicha circunstancia, debiendo reanudar a la brevedad posible, su celebración.”

“Artículo 82.

1. Cerrada la instrucción, la Secretaría Técnica deberá formular un proyecto de resolución dentro del término de cuarenta y ocho horas para presentarlo ante la Comisión, término que podrá ser ampliado por uno igual.

2. La Comisión dictaminará el proyecto de resolución conforme a lo siguiente:

I. Si el proyecto se aprueba, será turnado a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano, para que éste resuelva en el término de cinco días contados después de la aprobación respectiva;

II. Si el proyecto es rechazado, la Secretaría Técnica elaborará el engrose correspondiente conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. **En caso que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Secretaría Técnica para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, y una vez agotadas, presentará el nuevo proyecto;** y,

III. Los proyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.

3. Si el Consejo General rechaza el proyecto, se regresará a la Secretaría Técnica a efecto de que formule un nuevo proyecto, conforme a los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Secretaría Técnica procederá en términos de lo dispuesto en artículo anterior, con la salvedad de que el



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

proyecto será presentado directamente al Consejo General para su discusión y aprobación.

4. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, y siempre dentro del plazo establecido para cada procedimiento.

5. Si la queja resulta infundada, se declara sin efectos las medidas cautelares que hayan sido impuestas, ordenando su levantamiento.

6. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo General, determinará de manera definitiva las medidas cautelares que en su caso se impusieron, respecto de la suspensión de la distribución o difusión de propaganda motivo de la queja, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, asimismo, tomará todas las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico violentado e impondrá las sanciones correspondientes.

Del marco normativo transcrito, se advierte que los pasos a seguir por la Secretaría Técnica al recibir una queja, en caso de ser procedente e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, son los siguientes:

1. Registrarla en el Libro de Gobierno correspondiente, dar aviso y rendir un informe a la Comisión de Quejas, con una opinión técnica para determinar su procedencia o improcedencia.

2. Realizar el análisis para determinar su admisión o desechamiento, o si es necesario realizar diligencias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos para resolver sobre su admisión o desechamiento.

3. Podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que las pruebas aportadas en la queja, y verificadas, no sean suficientes para proponer la admisión.

4. Admitida la queja, le correrá traslado al denunciado con una copia simple de la queja, así como de las pruebas que en su caso haya

aportado la parte quejosa y las actas de verificación de las mismas o del Cuaderno de antecedentes que hubiera integrado la Secretaría Técnica, en los casos de investigación preliminar, concediéndole un plazo de tres días, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan en su contra.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 42, 43 y 80, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

Ahora bien, del análisis a las constancias del PES tenemos que existen las siguientes actuaciones, en el orden que obran en las constancias remitidas por la responsable:

- El dieciocho de abril, [REDACTED], presentó denuncia en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por actos anticipados de campaña²⁶.
- El diecinueve de abril, la Secretaría Técnica, formó el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/EIR/130/2021; aperturó la etapa de investigación preliminar al considerar que las pruebas aportadas por el denunciante resultaban insuficientes; y ordenó realizar las demás diligencias necesarias para la integración del expediente, así como hacer del conocimiento a los integrantes de la Comisión de Quejas, sobre la investigación y el informe preliminar²⁷.
- El veinticuatro de abril, [REDACTED], presentó denuncia en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por actos anticipados de precampaña y campaña, rebasar los topes de gasto de precampaña y campaña, así como por uso de recursos de procedencia ilícita²⁸.

²⁶ Páginas 001 a la 012, Anexo I, del expediente TEECH/RAP/105/2021 acumulado al TEECH/RAP/103/2021, correspondiente al Tomo I del PES IEPC/PE/Q/EIR/031/2021. En adelante, las menciones se referirán al Anexo señalado, salvo precisión al respecto.

²⁷ Página 017.

²⁸ Páginas 048 a la 059.



**Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- El veinticinco de abril, la Secretaría Técnica declaró concluida la investigación preliminar y dio vista a la Comisión de Quejas, para que determinara lo que en derecho correspondiera, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a la queja presentada por [REDACTED] [REDACTED]²⁹.
- El veintiséis de abril, la Comisión de Quejas, dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones:
 - a)** Tuvo por recibida la queja presentada por la denunciante; admitió las quejas presentadas por [REDACTED] y Ariadne Carolina Camacho Coutiño en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y los partidos políticos integrantes de la Coalición "Va por Chiapas", por culpa invigilando, presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y otros actos que violentan la normativa electoral;
 - b)** Dio inicio al PES, radicándolo bajo el número de expediente IEPC/O/PE/EIR/031/2021;
 - c)** Ordenó resolver sobre la solicitud de imposición de medidas cautelares;
 - d)** Ordenó notificar, emplazar personalmente al denunciado, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición "Va por Chiapas", y correrles traslado con copias simples de todo el expediente, las pruebas recabadas y del acuerdo en mención, concediéndoles tres días para dar contestación a la queja, requiriendo al denunciado la documentación que acreditara su capacidad socioeconómica, así como su domicilio y cédula, ambos fiscales; y
 - e)** Dar vista a la Fiscalía General del Estado, por la probable comisión de delitos electorales, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el posible

²⁹ Página 132.

rebase de tope de gastos de campaña. Acuerdo que fue notificado al denunciado, el mismo veintiséis de abril; y a los Representantes del PRD, PRI y PAN, el veintisiete de abril³⁰.

- El veintinueve y treinta de abril, el denunciado Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, y el PRI, acudieron a dar contestación a las quejas presentadas por Enrique Infante Ruiz y [REDACTED] [REDACTED]³¹.

- El uno de mayo, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibidos los escritos señalados en el párrafo que antecede, señalando que en atención a que el treinta de abril se había aprobado la acumulación de diversas quejas en contra del denunciado, se reservaba de acordar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, hasta que fuera notificado el acuerdo de acumulación; sin que de las constancias anteriores al citado acuerdo y documentales referidas en el párrafo anterior, existiera constancias de otras quejas o acuerdo de acumulación³².

- El veintiséis, veintiocho y veintinueve de abril, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y MORENA, presentaron ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, denuncias en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por violaciones a la normativa electoral³³.

- El treinta de abril, la Comisión de Quejas, acordó la acumulación de los expedientes IEPC/CA/MDZ/156/2021, IEPC/CA/CAZM/157/2021, [REDACTED] IEPC/CA/SGCC/159/2021, IEPC/CA/JFEB/162/2021, [REDACTED] IEPC/CA/MORENA/163/2021 y

³⁰ Páginas 133 a la 165.

³¹ Páginas 169 a la 229.

³² Página 230.

³³ Páginas 231 a la 307.



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IEPC/CA/JFEB/166/2021, derivados de las denuncias presentadas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y MORENA al expediente IEPC/PE/Q/EIR/031/2021; y ordenó notificar a las partes involucradas para que dentro del término de tres días manifestaran lo que en derecho les conviniera. Lo que fue notificado al denunciado, PRI y PAN, el cinco de mayo; y al PRD, el seis de mayo³⁴.

- El cuatro de mayo, la Secretaría Técnica, tuvo por recibido el escrito de tres del citado mes, signado por la denunciante, mediante el cual, en vía de alcance a su denuncia, aportó mayores pruebas; así como el oficio 00094/0867/2021, de treinta de abril, signado por la Fiscal del Ministerio Público Titular, Investigador Dos, de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Delitos Electorales; y ordenó notificar al denunciado y a los integrantes de la Coalición "Va por Chiapas", poniendo a la vista del denunciado e integrantes de la referida Coalición el escrito presentado por la denunciante, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera. Lo que fue notificado al denunciado, el mismo cuatro de mayo; y al PRI, PAN y PRD, el once de mayo³⁵. Advirtiéndose que el oficio 00094/0867/2021, obra hasta la página 364.

- El cinco de mayo, la Secretaría Técnica, tuvo por recibido el memorándum IEPE.SE.UTOE.303.2021, de veintinueve de abril, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, mediante el cual remitió treinta Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos, solicitadas por el Representante del Partido Político MORENA y aportadas como pruebas en el PES; y ordenó notificar al

³⁴ Páginas 315 a la 323, Anexo II, del expediente TEECH/RAP/105/2021 acumulado al TEECH/RAP/103/2021, correspondiente al Tomo I del PES IEPC/PE/Q/EIR/031/2021. En adelante, las menciones se referirán al Anexo señalado, salvo precisión al respecto.

³⁵ Páginas 347 a la 352 y 358.

denunciado y a los integrantes de la Coalición "Va por Chiapas", poniendo a la vista del denunciado e integrantes de la referida Coalición el memorándum y actas circunstanciadas, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo notificado al denunciado, PRI, PAN y PRD, el once de mayo³⁶.

- El seis de mayo, la Secretaría Técnica, tuvo por recibido el escrito de cinco de mayo, signado por la denunciante mediante el cual adjuntó como prueba superveniente un dictamen pericial en materia de informática forense; y ordenó notificar al denunciado y a los integrantes de la Coalición "Va por Chiapas", poniendo a la vista del denunciado e integrantes de la referida Coalición el escrito presentado por la denunciante, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo notificado al denunciado, PRI, PAN y PRD, el once de mayo³⁷.

- El ocho de mayo, el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del denunciado, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del IEPC, mediante el cual, acudió a dar contestación a la vista otorgada en acuerdo de treinta de abril, respecto a la acumulación de las diversas quejas³⁸. Escrito que fue acordado por la Secretaría Técnica hasta el catorce de mayo, fecha en que se tuvo por recibido; señalándose las diez horas, del domingo dieciséis de mayo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Lo que le fue notificado a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, así como al PRI, PAN y PRD, el catorce de mayo³⁹. Sin que de las constancias previas al auto a que se hace relación en el presente párrafo, se advierta la emisión del acuerdo respectivo en el cual se hayan admitido a trámite las quejas presentadas por ██████████,

³⁶ Páginas 365 a la 439.

³⁷ Páginas 440 a la 510.

³⁸ Páginas 511 a la 531.

³⁹ Página 553.



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y MORENA.

- El catorce de mayo, el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del denunciado, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, dando contestación a la vista otorgada en acuerdos de cuatro, cinco y seis de mayo, respecto a los escritos presentados por la denunciante, el tres y cinco de mayo, y el memorándum IEPE.SE.UTOE.303.2021, mediante el cual se recibieron diversas Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos⁴⁰. Escrito que fue acordado por la Secretaría Técnica, el quince de mayo, teniéndose por hechas las manifestaciones del ocurso, señalando que serían valoradas en el momento procesal oportuno⁴¹.
- El dieciséis de mayo, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual admitió y desahogó las pruebas aportadas, así como las recabadas por la autoridad administrativa, tuvo por presentados los alegatos de las partes y declaró agotada la investigación, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica para proponer a la Comisión de Quejas el cierre de instrucción⁴².
- El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas declaró agotada la investigación y, en consecuencia, decretó el cierre de instrucción, por lo que se pusieron las constancias a disposición de la Secretaría Técnica para que dentro del término de cuarenta y ocho horas procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁴³.
- El veintidós de mayo, el Consejo General resolvió los autos del expediente **IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 Y ACUMULADOS**,

⁴⁰ Páginas 583 a la 603.

⁴¹ Página 607.

⁴² Páginas 608 a la 613.

⁴³ Páginas 640 a la 642.

integrado con motivo al PES, en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y la Coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, resolviendo que los denunciados son ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES, por actos anticipados de campaña electoral y *culpa invigilando*, respectivamente, por lo que les impuso las sanciones económicas correspondientes.

Constancias reseñadas y relatadas en párrafos que anteceden, que obran en copias certificadas, correspondiendo a los Anexos I y II, de los expedientes TEECH/RAP/105/2021 y TEECH/RAP/108/2021, correspondientes a las actuaciones del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EIR/031/2021, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

De las que se constata que la Secretaría Técnica y la Comisión de Quejas, incurrieron en una violación procesal, al no haber emitido el respectivo acuerdo de admisión respecto a las quejas presentadas en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos por parte de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y por el Partido Político MORENA, ordenando el respectivo emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con una copia simple de las quejas, así como de las pruebas que en su caso hayan aportado las partes quejosas y las actas de verificación de las mismas o del Cuaderno de antecedentes que hubiera integrado la Secretaría Técnica, en los casos de investigación preliminar.



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Con lo anterior, como lo aduce el denunciado, se vulnera en su perjuicio, así como en perjuicio de los partidos políticos integrantes de la Coalición "Va por México", las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, específicamente las de debido proceso, defensa adecuada y garantía de audiencia, al haberse emitido la resolución impugnada, infringiendo claramente lo dispuesto en los artículos 43, numeral 3 con relación al numeral 1 y 80, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores. Es decir, con la existencia de irregularidades que violan las reglas del debido proceso, la legalidad y la certeza jurídica. Toda vez que no tuvieron a su alcance las quejas y pruebas aportadas por los referidos denunciados, para así estar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, es decir, de defenderse de las acciones u omisiones que se les atribuyeron; así como aportar y rendir las pruebas para desvirtuar los hechos imputados. Dejándolos en completo estado de indefensión, lo que resultó de trascendencia relevante en la emisión de la resolución impugnada.

Lo que resulta en violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, especialmente a la garantía de audiencia y adecuada defensa, estipulada en el artículo 14, de la Constitución Federal, garantías que esencialmente comprenden: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirven como sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, con números de registro digital 200234 y 2005716⁴⁴, de rubros: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** y **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**

Por lo que, en el caso se acreditan las violaciones a las formalidades del debido proceso en que incurrió la Comisión de Quejas; y en consecuencia, el dictado de una resolución por parte del Consejo General, que a todas luces resulta ilegal, la cual este Tribunal Electoral no puede validar.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”⁴⁵

Por lo relatado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determina que el agravio relativo a las violaciones procesales aducidas por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, resulta **fundado**, al tratarse de una infracción de carácter adjetivo cometida durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, que afecta la defensa de los infraccionados, y en consecuencia se debe nulificar

⁴⁴ Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁴⁵ Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Recursos de Apelación TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

todo lo actuado y **reponer el procedimiento** hasta la etapa procesal correspondiente.

Dejándose de estudiar los demás agravios ya que el sentido de la presente resolución es revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, en virtud de que la violación reclamada es trascendente al resultado de la resolución impugnada.

Orienta lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con números de registro digital 192981, 238610 y 212465⁴⁶, de rubros: **"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE."**, **"REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO, EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA."** y **"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE, EN LA REVISION, SE ORDENE LA REPOSICION."**

Séptima. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a **las violaciones procesales**, lo procedente es **revocar** la resolución de veintidós de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y sus acumulados, para los efectos siguientes:

⁴⁶ Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

1. Se ordena a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, **dejar sin efecto** el acuerdo de catorce de mayo del año en curso, emitido en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y sus acumulados, respecto a la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y **reponer el procedimiento a partir del acuerdo de catorce de mayo del año en curso, para efectos de emitir el correspondiente acuerdo de admisión y emplazamiento** a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y los partidos políticos integrantes de la Coalición "Va por Chiapas", respecto de las quejas presentadas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y por el Partido Político MORENA; conforme a lo establecido en el artículo 80, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

2. Hecho lo anterior, continúe con el trámite y sustanciación correspondiente, atendiendo los plazos y términos establecidos en los artículos 80, 81 y 82, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores. Debiendo en su oportunidad, remitir copias certificadas a este Tribunal Electoral, de la resolución final que al efecto se pronuncie.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

R E S U E L V E:

Primero.- Es **procedente** la acumulación de los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/105/2021, TEECH/RAP/106/2021, TEECH/RAP/107/2021, TEECH/RAP/108/2021 y TEECH/RAP/109/2021,** al diverso **TEECH/RAP/103/2021,** por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los primeros cinco expedientes mencionados.

Segundo.- Se revoca, la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en el **Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y sus acumulados,** atento a los argumentos asentados en la consideración **Sexta** de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena reponer el procedimiento, en el expediente **IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y sus acumulados,** para los efectos precisados en la consideración **Séptima** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a los actores: Partido Acción Nacional, Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática,** [REDACTED] **y Partido Político MORENA,** así como a los terceros interesados: **Partido Político MORENA y Williams Oswaldo Ochoa Gallegos,** con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos:

[REDACTED],
[REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED] y

morenachiapasrepresentacion@gmail.com, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/103/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/105/2021, TEECH/RAP/106/2021, TEECH/RAP/107/2021, TEECH/RAP/108/2021 y TEECH/RAP/108/2021, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de julio de dos mil veintiuno. - -----